

131-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con dieciocho minutos del día dos de diciembre de dos mil veintidós.

Mediante resolución de f. 6 se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información sobre los hechos objeto de investigación al Ministro de Agricultura y Ganadería. En ese contexto, se recibió el informe referencia M/OAL/771/2022 de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós, suscrito por dicho funcionario, con la documentación adjunta al mismo (fs. 9 al 24).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señaló que, el día sábado veinte de agosto de dos mil veintidós, a las diez horas aproximadamente, un vecino de la Residencial de Santa Tecla, departamento de La Libertad, venía de comprar del “Dollarcity” en el vehículo placas N 14 284.

Mediante búsqueda realizada en internet, se verificó que el referido automotor figura en el inventario de bienes muebles propiedad del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), disponible en el Portal de Transparencia de esa institución.

II. A partir del informe rendido por el Ministro de Agricultura y Ganadería y la documentación adjunta al mismo, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que el vehículo placas N 14 284:

i) Es propiedad del MAG, como se verifica en copia simple de la Tarjeta de Circulación correspondiente al mismo (f. 13).

ii) Está destinado al uso administrativo –general y operativo–, para el cumplimiento de misiones oficiales ya sea en horas y días hábiles como no hábiles, condicionado a autorizaciones internas del MAG, con base en lo regulado en los artículos 9 letra b) y 11 del Reglamento de Transporte de ese Ministerio (RTMAG).

El lugar autorizado para su resguardo en horas no hábiles se establece en los permisos de salida en horario no hábil, conforme a lo indicado en el artículo 17 del RTMAG.

Todo lo anterior, según se expresa en informe del Ministro de Agricultura y Ganadería (fs. 9 y 10).

iii) Entre los días uno y diecinueve de agosto de dos mil veintidós estuvo asignado al Director General Forestales, Cuencas y Riego, y desde el día veinte de agosto de dos mil veintidós está asignado al Director General de Administración y Finanzas, ambos del MAG, quienes también estaban autorizados para su conducción, durante los lapsos correspondientes, como se verifica en copia simple del memorando referencia M/TRANS/DL/T-161-10-2022 de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador del Área de Transporte del referido Ministerio (f. 12).

iv) El día sábado veinte de agosto de dos mil veintidós fue utilizado para transportar a personal de la Dirección General de Administración y Finanzas del MAG, que asistió a reuniones

2500000

de trabajo en la sede de ese mismo Ministerio, así como para comprar insumos necesarios para esas reuniones (agua embotellada y papelería) en un lugar inmediato que no representara riesgos a la seguridad del vehículo y de sus ocupantes, según se expresa en los citados informe de fs. 9 y 10 y memorando de f. 12.

Dicha circulación fue autorizada en carácter de misión oficial mediante permiso de salida en horario no hábil N.º PE22-001 (ESPECIAL), emitido el día diecinueve de agosto de dos mil veintidós por el Director de Administración Institucional de la misma entidad, según se verifica en copia simple de dicho permiso (f. 18). Asimismo, ese funcionario autorizó que el referido automotor circulara en varios lugares de los municipios de San Salvador y Santa Tecla y quedara resguardado en “Residencial [redacted], Santa Tecla, La Libertad”.

v) El aludido Director de Administración Institucional también autorizó su circulación en misiones oficiales a desarrollarse entre los días veintidós y veintiséis de agosto de dos mil veintidós, y que quedase resguardado en “Residencial [redacted], Santa Tecla, La Libertad”, mediante permiso de salida en horario no hábil N.º PE22-002 (ESPECIAL), emitido el día veintidós de agosto de dos mil veintidós, cuya copia simple figura a f. 20.

vi) En los registros administrativos del MAG no constan reportes o señalamientos sobre su uso para fines personales, particularmente durante el mes de agosto de dos mil veintidós, según se indica en los citados informe de fs. 9 y 10 y memorando de f. 12.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso 4º de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, con la información proporcionada por el Ministro de Agricultura y Ganadería, se ha determinado que el día sábado veinte de agosto de dos mil veintidós el vehículo placas N 14 284 propiedad del MAG –y asignado al Director General de Administración y Finanzas–, se usó para el desarrollo de una misión oficial, con autorización del Director de Administración Institucional, quien además estableció que dicho automotor debía quedar resguardado en la Residencial [redacted] de Santa Tecla –con base en lo dispuesto en el artículo 17 del RTMAG–.

Asimismo, se ha determinado que el referido Director de Administración Institucional autorizó la circulación del mencionado vehículo en misiones oficiales a realizarse entre los días veintidós y veintiséis de agosto de dos mil veintidós, y que quedase resguardado en el lugar relacionado.

Finalmente, se ha verificado que en los registros administrativos del MAG no constan reportes o señalamientos sobre el uso del aludido automotor para fines personales.

En consecuencia, se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente sobre la posible infracción el deber ético relativo a “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso 4° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

4

El presente registro en su versión original contiene datos personales, información reservada y elementos de carácter confidencial. En este contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido al artículo 30 de la Ley de Acceso a la información Pública, se extiende la siguiente versión pública.